

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 8 de febrero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho  
Rad. 19001-31-10-001-2022-00035-00

**Auto No. 137.**

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA en contra de EDUARD EMILIO VIVAS SALAZAR y GLORIA ELENA MUÑOZ SALAZAR en calidad de herederos ciertos de la causante y presunta compañera permanente, señora LUZ DARI SALAZAR (QEPD), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA PRECITADA CAUSANTE.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, a saber:

En el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión de la presunta compañera permanente, señora LUZ DARI SALAZAR (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, ya que debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados. Aspecto este que se omite en el cuerpo de la demanda.

Aunado a lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se

concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que algunos de los documentos aportados como anexos son casi ilegibles, se hace necesario que los mismos se alleguen nuevamente en formato (PDF) claro, a fin de que sea fácil su lectura, y apreciación como medios probatorios que son.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, presentada por el señor JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO a través de apoderado judicial, ello en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373d3cd6fc6bf14b2fdb4a4fa1f0669984b9a8bb8eafb4c11e7bfd78bf0f3ce5**

Documento generado en 09/02/2022 09:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**